



RESOLUCION DTC No.

0655 . - - - 11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-CVR-010-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código P-CVR-033

Version 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17, y artículo 35, Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2, 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, Resolución 114 del 08 de febrero de 2023 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-CVR-010-20 previos los siguientes

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-592-CVR-010-20, para lo cual se procede así:

Dur



RESOLUCION DTC No.

0655

11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20"

(corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia)

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 12 de septiembre de 2019, mediante actividades de registro y control de área por parte del personal del Batallón de operaciones terrestres No. 21 (Ejército Nacional) y SIJIN (Policía Nacional) en la Vereda La Estrella del Municipio de Puerto Rico (Caquetá), se encontró en flagrancia a tres ciudadanos los cuales estaban realizando acciones de tala, quema y empaque carbon vegetal; producto de lo cual se realizó la incautación de TRECE (13) bultos de carbón presuntamente ilegal.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 00051001 calendada 12 de septiembre de 2019 suscrita por DIEGO LEON OQUENDO, integrante del Batallón Terrestre No 21 del Ejército Nacional, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de TRECE (13) bultos de carbón, a los señores LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.701.259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.419.157 de El Doncello (Caquetá), y MEDARDO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.418.195 de Puerto Rico (Caquetá), aduciendo como causal del decomiso movilizar productos forestales sin el salvoconducto unico nacional, que amparara los productos forestales y la ruta por la cual se movilizaban.

Que allegada la información, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, ALEJANDRO GAVIRIA SÁENZ, Y MEDARDO GAVIRIA SÁENZ por la presunta violación contra las normas ambientales, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa a la contratista ANA MARIA POLANCO VASQUEZ, para realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Avalúo AAP-DTC-592-0621-19 de fecha 13 de septiembre de 2019, donde consta que la especie decomisada corresponde a TRECE (13) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL (Subproducto Forestal) en buen estado, según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$234.000) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0620 del 13 de septiembre de 2019, emitido por la contratista ANA MARIA POLANCO VASQUEZ, en el que se determina que:

Que mediante actividades de registro y control de área por parte del personal del Batallón de operaciones terrestres No. 21 (Ejército Nacional) y SIJIN (Policía Nacional) en la Vereda La Estrella, se encontró en flagrancia a tres ciudadano los cuales estaban realizando acciones de tala, quema y empaque carbón vegetal.

De acuerdo a lo anterior, la Dirección Territorial Caqueta de CORPOAMAZONIA procede a realizar la incautación del subproducto forestal, correspondiente a trece (13) bultos de carbón vegetal, el cual es dejado a disposición de Corpoamazonia mediante Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y

| Elaboró | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---------|----------------------------|----------------------------------|-------|
| | Paola Andrea Macías Garzón | Contratista Oficina Jurídica DTC | |



RESOLUCION DTC No.

0655 11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Fauna Silvestre 0205497 y Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-592-0621-19

Que el día 13 de septiembre, se deja los subproductos forestales incautados CAV-Flora ubicado en las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia.

Que mediante Auto de Apertura DTC N° 0010 de fecha 27 de julio de 2020, se dio inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-590-CVR-010-20, en contra de LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, titular de la cédula de ciudadanía No 17.701.259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.419.157 de El Doncello (Caquetá), y MEDARDO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No 1.006.418.195 de Puerto Rico (Caquetá); por realizar actividades de aprovechamiento y movilización de subproductos forestales (carbón), sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente; el cual fue notificado el día veintidós (22) de noviembre de 2022, por Aviso No 0506 de 2022 publicado en la página web de Corpoamazonia.

Que mediante Auto DTC No 0019 de fecha 26 de mayo de 2023, se formula pliego de cargos en contra de LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.701.259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No 1.006.419.157 de El Doncello (Caquetá), y MEDARDO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No 1.006.418.195 de Puerto Rico (Caquetá), dentro del expediente PS-06-18-590-CVR-010-20.

Que el día cuatro (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se notificó por aviso No 0181 de 2023 al señor LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, titular de la cédula de ciudadanía No 17.701.259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No 1.006.419.157 de El Doncello (Caquetá), y MEDARDO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No 1.006.418.195 de Puerto Rico (Caquetá), del Auto de Cargos DTC N° 0019 de fecha 26 de mayo de 2023, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar descargos en aras de garantizar el derecho de contradicción.

Que los investigados LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, titular de la cédula de ciudadanía No 17.701.259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No 1.006.419.157 de El Doncello (Caquetá), y MEDARDO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.418.195 de Puerto Rico (Caquetá) no contestaron los cargos y no solicitaron pruebas adicionales; termino que feneció el día veintidós (22) de agosto de 2023, por haber sido notificados por aviso publicado en la página web de Corpoamazonia el día veintiocho (28) de julio de 2022.

| Elaboro | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---------|----------------------------|----------------------------------|-------|
| | Paola Anurea Macias Garzon | Contratista Oficina Juridica DTC | |

Handwritten mark



RESOLUCION DTC No. 0655 - - - 11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20"

(Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia)

Que vencido el término establecido por la Ley 1333 de 2009 para la práctica de pruebas, este despacho dispuso mediante auto de trámite 0271 de 2023 declarar cerrado el periodo probatorio, dicho auto fue notificado por estado el día once (11) de septiembre de 2023.

Que la etapa de alegatos de conclusión no fue regulada por la Ley 1333 de 2009 no obstante el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Codigo de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo- determina que en los aspectos no regulados en las leyes especiales se regirán por las disposiciones normativas del capítulo III título III de este código.

Que el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"

Que el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019, se determina que: *"Vencido el periodo probatorio verificado por el Área jurídica a través del mecanismo de correspondencia, mediante auto se correrá traslado al presunto infractor para que presente alegatos de Conclusión por el termino de diez (10) días hábiles. (Art. 48 Ley 1437 de 2011) Lo anterior se comunicara por Aviso"*.

Que mediante Auto DTC No 0279 de fecha 14 de septiembre de 2023, *"se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-590-CVR-010-20."*

Que el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se notificó por aviso No 0248 de 2023 al señor LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.701.259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.419.157 de El Doncello (Caquetá) y MEDARDO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.418.195 de Puerto Rico (Caquetá), del Auto de Cargos DTC N° 0019 de fecha 26 de mayo de 2023, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar el memorial de alegatos de conclusión ante el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión 1.0:2013, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCION DTC No. 0655 - - - 11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20".

(Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia)

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Considerando lo anterior, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso PS-06-18-590-CVR-010-20 en contra de los señores LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17 701 259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.419.157 de El Doncello (Caquetá) y MEDARDO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.418.195 de Puerto Rico (Caquetá).

Que mediante informe técnico de responsabilidad ambiental No 0017 de 2024 el contratista FABER BENAVIDEZ MUÑOZ recomienda la sanción a imponer.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata de los señores LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17 701 259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1 006 419.157 de El Doncello (Caquetá), y MEDARDO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1 006.418.195 de Puerto Rico (Caquetá)

DESCARGOS

Los investigados no presentaron descargos.

III. ALEGATOS DE CONCLUSION

Los investigados no presentaron alegatos de conclusión.

Página - 5 - de 29

| Elaboró | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---------|----------------------------|----------------------------------|-------|
| | Paola Andrea Macías Garzón | Contratista Oficina Jurídica DTC | |

W



RESOLUCION DTC No.

0655 . . . = = 11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Concepto técnico No. 0620 del 13 de septiembre de 2019
2. Acta de decomiso preventivo de Flora y Fauna Silvestre
3. Acta de avalúo
4. Auto DTC No 010 del 27 de julio de 2020
5. Oficio DTC 4117 de citación para notificación personal
6. Constancia secretarial
7. Auto de tramite No 0480 de 2022
8. Auto de tramite No 0774 de 2022
9. Aviso de notificación
10. Auto de cargos 0019 de 2023
11. Auto de tramite 0220 de 2023
12. Publicación de citación para notificación
13. Constancia secretarial
14. Auto de trámite del DTC 0232 de 2023
15. Aviso de notificación No 0181 de 2023
16. Constancia de notificación por aviso
17. Constancia secretarial
18. Auto de tramite No 0271 de 2023
19. Notificación por estado
20. Constancia secretarial
21. Auto de tramite No 0279 de 2023
22. Aviso de notificación No 0248 de 2023
23. Aviso de notificación 19 de octubre de 2023
24. Informe técnico No 0017 del 14 de mayo de 2024

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano. En su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y

Página - 6 - de 29

| | | |
|---------|---|---|
| Elaboro | Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón | Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC |
|---------|---|---|

X

m



RESOLUCION DTC No. 0655 - - 11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20".

(Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas; y a su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"Toda empresa forestal deberá obtener permiso."*

Que para la producción del subproducto forestal "CARBÓN" se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales endoenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que con base en lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de acuerdo al Sistema de Información de Servicios Ambientales (SISA) no reporta permisos de emisiones atmosféricas dentro del Departamento del Caquetá para la producción de carbón vegetal.

Que por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que establece que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos en aras de producir la convicción de la autoridad

Página - 7 - de 29

| Elaboro | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---------|----------------------------|----------------------------------|-------|
| | Paola Andrea Macias Garzon | Contratista Oficina Juridica DTC | |

me



RESOLUCION DTC No.

0 6 5 5

11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumada a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autonomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exenta al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARAGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Página - 8 - de 29

| Elaboro | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---------|----------------------------|----------------------------------|-------|
| | Paola Andrea Macias Garzon | Contratista Oficina Juridica DTC | |



RESOLUCION DTC No. 0655 . - - 11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Página - 9 - de 29

| Elaboro | Nombres y Apellidos | Cargo |
|---------|----------------------------|----------------------------------|
| | Paola Andrea Macías Garzón | Contratista Oficina Jurídica DTC |

Firma

Ren



RESOLUCION DTC No.

0655 - - - 11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de los señores LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.701.259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.419.157 de El Doncello (Caquetá), y MEDARDO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.418.195 de Puerto Rico (Caquetá), es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal del subproducto forestal carbón sin el correspondiente permiso o autorización, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un permiso que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.10.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.10.1.1.13.1, y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1 y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10 Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista FABER BENAVIDEZ MUÑOZ emite el siguiente informe técnico así:

... INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-592-CVR-010-20, que se adelanta en contra de los señores LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.419.157 de El Doncello (Caquetá), y MEDARDO GAVIRIA SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.418.195 de Puerto Rico (Caquetá), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los

Página 10 de 29

Elaboro

Nombres y Apellidos

Paola Andrea Macias Garzón

Cargo

Contratista Oficina Jurídica DTC

Firma

bm



RESOLUCION DTC No.

0655

11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20".

(Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia)

cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5, del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en el expediente y al Concepto Técnico CT-DTC-0620 del 13 de septiembre de 2019, se logra establecer que la infracción cometida por los señores LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.419.157 de El Doncello (Caquetá), y MEDARDO GAVIRIA SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.418.195 de Puerto Rico (Caquetá), se configura en:

- Que las actividades de aprovechar, poseer y transportar productos forestales sin el respectivo permiso y salvoconducto aprovechamiento y transporte ilícitos, se tipifican como ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables; según lo definido en la Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 1453 de 2011 (junio 24), por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Penal, el artículo 29, que modifica el 331, define lo siguiente: "Artículo 328 Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fúngicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Página - 11 - de 29

| Elaboró | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---------|----------------------------|----------------------------------|-------|
| | Paola Andrea Macías Garzón | Contratista Oficina Jurídica DTC | |



RESOLUCION DTC No.

0655 11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Que mediante actividades de registro y control de área por parte del personal del Batallón de operaciones terrestres No. 21 (Ejército Nacional) y SIJIN (Policía Nacional) en la Vereda La Estrella, se encontró en flagrancia a tres ciudadanos los cuales estaban realizando acciones de tala, quema y empaque carbón vegetal
- De acuerdo a lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA procede a realizar la incautación del subproducto forestal correspondiente a tres (3) bultos de carbón vegetal, el cual es dejado a disposición de Corpoamazonia mediante Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 0205497 y Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-592-0621-19.
- Que el día 13 de septiembre, se deja los subproductos forestales incautados CAV-Flora ubicado en las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia

Por lo anterior, mediante **AUTO DTC No. 0019 del 26 de mayo de 2023**, se dispone entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra de los señores LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17 701.259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006 419.157 de El Doncello (Caquetá), y MEDARDO GAVIRIA SÁENZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.418 195 de Puerto Rico (Caquetá), por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

| Acción o hecho referido | Norma referente |
|---|---|
| Aprovechar y obtener subproductos forestales sin previa autorización o permiso. | Que según el Decreto 2811 DE 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. En su artículo 223 establece que: "Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso" |
| Que mediante actividades de registro y control de área por parte del personal del Batallón de operaciones terrestres No. 21 (Ejército Nacional) y SIJIN (Policía Nacional) en la Vereda La Estrella | Que el Artículo 224 ibidem, señala "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones" |
| | Que el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 por medio del cual se reforma el código penal establece que: El artículo 328 del Código Penal quedará así: " <u>Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie,</u> |

Página - 12 - de 29

Elaboro

Nombres y Apellidos

Paola Andrea Macias Garzon

Cargo

Contratista Oficina Juridica DTC

Firma



RESOLUCION DTC No. **0655** - - - **11 JUN 2024**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20".

(Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia)

Acción o hecho referido

se encontró en flagrancia a tres ciudadano los cuales estaban realizando acciones de tala, quema y empaque carbon vegetal

De acuerdo a lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA procede a realizar la incautación del subproducto forestal, correspondiente a trece (13) bultos de carbón vegetal, el cual es dejado a disposición de Corpoamazonia mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 0205497 y Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP DTC-592-0621-191.

Norma referente

explora, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano".

Titulo 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015". Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. "Todo aquel que este interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución número 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Circunstancias de tiempo: Como consta en el Concepto Técnico CT-DTC-0620 del 13 de septiembre de 2019 los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 12 de septiembre de 2019, por personal del Batallón de operaciones terrestres No. 21 (Ejército Nacional) y SIJIN (Policia Nacional). El día 13 de septiembre de 2019 fue puesto a disposición de personal de la

| Elaboro | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---------|----------------------------|----------------------------------|-------|
| | Paola Andrea Macías Garzón | Contratista Oficina Jurídica DTC | |

mm



RESOLUCION DTC No. 0655 - - - 11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA quien realizó la inspección de los productos forestales decomisados preventivamente

Circunstancias de lugar: Como consta en el concepto técnico CT-DTC-0620 del 13 de septiembre de 2019, la infracción fue verificada por el Ejército Nacional y SIJIN (Policía Nacional) el 12 de septiembre de 2019 en la Vereda la Estrella Municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: En este caso se identificó la acción impactante, Tala Quema y Empaque de Carbón vegetal, correspondientes a 13 bultos de carbón vegetal. Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es que incumplan con la normatividad ambiental, por no presentar el salvoconducto único nacional

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de Tala Quema y Empaque de Carbon vegetal

| Infracción normativa | Acciones que generan el riesgo de la afectación | Componente | | | | | |
|--|---|------------|------|-------|------|---------|--------|
| | | Suelo | Aire | Flora | Agua | Paisaje | Social |
| artículo 29 de la ley 1453 del 2011 por medio del cual se reforma el código penal establece artículo 328 del código penal. | Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explore, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35 000) salarios mínimos legales | X | X | X | X | X | |

Handwritten mark



RESOLUCION DTC No. 0655

11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

| Infracción normativa | Acciones que generan el riesgo de la afectación | Componente | | | | | |
|--|--|------------|------|-------|------|---------|--------|
| | | Suelo | Aire | Flora | Agua | Paisaje | Social |
| Que el Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974, por medio del cual se dicta el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente. | <p>mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.</p> <p>Artículo 1 El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.</p> <p>Artículo 8: Establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.</p> <p>Artículo 9 Establece que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo a diferentes principios entre ellos. La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.</p> <p>Artículo 223 - Todo producto forestal primario que entre al</p> | | | | | | |

Man



RESOLUCION DTC No.

0655

11 JUN 2024

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR 010 2024

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

| Infracción normativa | Acciones que generan el riesgo de la afectación | Componente | | | | | |
|----------------------|--|------------|------|-------|------|---------|--------|
| | | Suelo | Aire | Flora | Agua | Paisaje | Social |
| | territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales. será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. | | | | | | |

Descripción del riesgo de afectación:

| Bien de protección afectado | Riesgo de afectación ambiental |
|-----------------------------|---|
| Recurso árboles Natural, | Que con actividades de tala y quema para la extracción de carbón vegetal, se genera como consecuencia la pérdida de cobertura vegetal y aumentos de los índices de deforestación. Que en consecuencia de los anterior, se generan impactos ambientales en el ecosistema como la reducción del hábitat de diversas especies de fauna nativa contribuyendo con ello de forma negativa a su extinción gradual. así mismo se genera la desertificación de los suelos por pérdida de la capa vegetal que otorga protección al suelo, adicionalmente se pierden minerales, de igual forma la reducción de los bosques disminuye los niveles de oxígeno liberado a través del proceso fotosintético aumentando los niveles de CO2 emitidos a la atmosfera, que dan origen al efecto invernadero y aceleran el calentamiento global. Adicional a esto, la tala de árboles además genera consecuencias negativas para el equilibrio y dinámica natural de las fuentes hídricas y la pérdida del paisaje. |

| | | |
|---------|---|---|
| Elaboró | Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón | Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC |
|---------|---|---|

Firma



RESOLUCION DTC No. 0655 - - 11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección Recurso Natural árboles.

| Análisis | Ponderación |
|--|-------------|
| Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro. | 1 |
| Extensión (EX) No es posible determinar la especie o especies ni el volumen de productos forestales potencialmente afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Extensión (EX), así se considera la ponderación mínima. | 1 |
| Persistencia (PE) No es posible determinar la especie o especies ni el volumen de productos forestales potencialmente afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Persistencia (PE), así se considera la ponderación mínima. | 1 |
| Reversibilidad (RV) No es posible determinar la especie o especies ni el volumen de productos forestales potencialmente afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Reversibilidad (RV), así se considera la ponderación mínima. | 1 |
| Recuperabilidad (MC) No es posible determinar la especie o especies ni el volumen de productos forestales potencialmente afectados, por tanto se imposibilita el cálculo del parámetro Recuperabilidad (MC), así se considera la ponderación mínima. | 1 |

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para el bien de protección Recurso natural árboles, equivale a un valor de $m=20$
- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0.2$.

Página - 17 - de 29

Elaboro: Nombres y Apellidos: Paola Andrea Macías Garzón Cargo: Contratista Oficina Jurídica DTC

Firma

mv



RESOLUCION DTC No.

0 6 5 5 - - - 1 1 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r = 4$.

1.3.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

| Agravantes | Análisis | Valor |
|---|--|-------------|
| Reincidencia. | Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA de los señores LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.419.157 de El Doncello (Caquetá), y MEDARDO GAVIRIA SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.418.195 de Puerto Rico (Caquetá), no registran infracciones ambientales. | 0 |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental que generan afectación o riesgo de afectación | No aplica |
| Cometer la infracción para ocultar otra. | No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia | 0 |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia. | 0 |
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. | Con la conducta se infringe los Artículos 223, 224, 225, 226 y 227 del Decreto 2811 de 1974. Circunstancia valorada en el análisis de afectación | IRRELEVANTE |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia. | 0 |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia | 0 |
| Obtener provecho económico para sí o para un tercero. | Se considera al no ser posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita. | 0,2 |

| | | |
|---------|---|---|
| Elaboro | Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón | Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC |
|---------|---|---|

Firma

m



RESOLUCION DTC No.

0633

11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20".

(Cotización para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

| | | |
|---|--|-------------|
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales | No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia. | 0 |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas | No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia. | 0 |
| Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. | Circunstancia valorada en el análisis de la afectación. | IRRELEVANTE |
| Las infracciones que involucren residuos peligrosos | No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia. | 0 |
| Atenuantes | Análisis | Valor |
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. | No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia. | 0 |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia. | 0 |
| Que con la infracción no exista daño al medio ambiente a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. | Circunstancia valorada en el análisis de la afectación | IRRELEVANTE |

1.4.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.259 de Puerto Rico (Caquetá) y el señor **MEDARDO GAVIRIA SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.418.195 de Puerto

172



RESOLUCION DTC No.

0655

17 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Rico (Caquetá), se encuentran registrado en la base de datos Sisbén IV bajo el grupo B2 y B4 respectivamente clasificandose en **pobreza moderada**.

Considerando que el señor **ALEJANDRO GAVIRIA SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.419.157 de El Doncello (Caquetá), no se encuentra registrado en Sisbén IV por tal motivo no se logra determinar el estrato socioeconómico del investigado, se asume que posee una capacidad de pago de 0,01.

Imagen 1. Captura de pantalla, verificación de capacidad socioeconómica en la base de datos de la página web del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN.

Sisben

Fecha de consulta:

Registro válido

15/05/2024

Ficha:

18592180880600004611



DATOS PERSONALES

Nombres: LUIS EDUARDO

Apellidos: HOYOS PERDOMO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Numero de documento: 17701259

Municipio: Puerto Rico

Departamento: Caquetá

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-fu-grupo.html>

Imagen 1. Captura de pantalla, verificación de capacidad socioeconómica en la base de datos de la página web del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN.

| | Nombres y Apellidos | Cargo |
|---------|----------------------------|----------------------------------|
| Elaboró | Paola Andrea Macias Garzón | Contratista Oficina Jurídica DTC |

Firma

Pr



RESOLUCION DTC No.

0655

11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Sisben

Registro válido

15/05/2024

Fecha de consulta

Ficha

187531041016300024365



Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: MEDARDO

Apellidos: GAVIRIA SÁENZ

Tipo de documento: cédula de ciudadanía

Número de documento: 1006418195

Lugar de nacimiento: San Vicente del Caquán

Departamento: Caquetá

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-592-CVR-010-20 en contra de los señores LUIS EDUARDO HOYOS FERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17 701 259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 006 419 157 de El Doncello (Caquetá), y MEDARDO GAVIRIA SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 006 418 195 de Puerto Rico (Caquetá), se considera que es proporcional al hecho infringirlo imponer la siguiente sanción, sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos para la sanción:

Imponer como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de los subproductos forestales, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; y como accesoria la sanción pecuniaria MULTA, para lo cual es procedente desarrollar los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010

Página - 21 - de 29

Elaboró

Nombres y Apellidos
Paola Andrea Macías Garzón

Cargo
Contadora Oficina Jurídica DTC

Firma



RESOLUCION DTC No. 0655 - - - 11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

compilados en los artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015 aplicando así mismo, la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a 13 Bultos de Carbón Vegetal, a los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para su aprovechamiento, transformación y obtención de subproductos forestales, se determina la viabilidad técnica de imponer a los señores LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17 701.259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.419.157 de El Doncello (Caquetá), y MEDARDO GAVIRIA SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.418.195 de Puerto Rico (Caquetá), como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos: ()

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B. Beneficio ilícito

α. Factor de temporalidad

i. Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

Elaboro

Nombres y Apellidos
Paola Andrea Macías Garzón

Cargo
Contratista Oficina Jurídica DTC

Firma

mw



RESOLUCION DTC No.

0655 - - -

11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria ()

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer a los señores LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.419.157 de El Doncello (Caquetá), y MEDARDO GAVIRIA SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.418.195 de Puerto Rico (Caquetá).

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

| Hecho referenciado | Variable | Análisis de relación |
|--|-----------------|--|
| <u>Aprovechar y obtener subproductos</u> | Ingreso directo | Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no |

Página -23- de 29

Emitido

Nombres y Apellidos

Paola Andrea Macías Garzón

Cargo

Contralista Oficina Jurídica DTC

Firma



RESOLUCION DTC No.

0655 11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

forestales sin autorización de la autoridad ambiental
subproductos forestales de manera ilegal.
correspondientes a 13 bultos de carbón vegetal. sin encontrarse amparados por una autorización o permiso que dedujera la legalidad de los mismos.

Costos evitados

Ahorros de retraso

encontrarse una opción para volver lícito el aprovechamiento de los productos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor hubiese percibido con la conducta ilegal, dado que se desconoce el lugar específico y las especies objeto de aprovechamiento de los productos.

No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que el infractor hubiese incurrido para la obtención de la autorización o permiso, al desconocerse el sitio específico donde se realizó el aprovechamiento, que permitiera establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso para el aprovechamiento de los individuos.

En este evento no se generaron ahorros de retraso porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por tratarse de una conducta prohibida.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible establecer la ganancia ilícita a causa de la conducta de aprovechar y obtener subproductos forestales sin previa autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como BAJA (0,4), toda vez que la infracción fue detectada por la Fuerza Pública

Factor de temporalidad (a): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de la infracción. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como $\alpha=1$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental in situ, para este caso se tiene que para el hecho referido al aprovechamiento y movilización ilegal de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 4

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.

Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0,2.

mw



RESOLUCION DTC No.

0655

1 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Considerando que el señor **ALEJANDRO GAVIRIA SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.419.157 de El Doncello (Caquetá), no se encuentra registrado en Sisbén IV por tal motivo no se logra determinar el estrato socioeconómico del investigado, se asume que posee una capacidad de pago de 0,01. Y por otro lado el señor **LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.259 de Puerto Rico (Caquetá) y el señor **MEDARDO GAVIRIA SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.418.195 de Puerto Rico (Caquetá), se encuentran registrados en Sisbén IV en el grupo **B2 y B4** respectivamente que tipifica a la población con Pobreza Moderada, por tal se asume que poseen una capacidad de pago de 0.01.

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, a imponer a los señores **LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.259 de Puerto Rico (Caquetá), **ALEJANDRO GAVIRIA SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.419.157 de El Doncello (Caquetá), y **MEDARDO GAVIRIA SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.418.195 de Puerto Rico (Caquetá).

| Atributos | | Calificaciones |
|------------------|--------------------------|----------------|
| Ganancia ilícita | Ingresos directos | \$ 0 |
| | Costos evitados | \$ 0 |
| | Ahorros de retrasos | \$ 0 |
| | Beneficio ilícito | \$ 0 |
| Capacidad de | | 0,4 |



RESOLUCION DTC No.

065508-- .11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20"

(corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia)

| | | |
|---|---|----------------------|
| detección | | |
| beneficio ilícito total (B) | Beneficio Ilícito Total | \$ 0 |
| Evaluación Riesgo | Valoración de la Afectación / Rango de i | Irrelevante |
| | Magnitud Potencial de la afectación (m) | 20 |
| | Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o) | Muy Baja |
| | Vlr de probabilidad de Ocurrencia | 0.2 |
| | EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$ | 4 |
| | importancia (I) = $3IN + 2EX + PE + RV + MC$ | 8 |
| | SMMLV | \$ 1.300.000 |
| | factor de conversión | 11.03 |
| | (\$ R = (11,03 x SMMLV) * r | \$ 57.356.000 |
| Factor temporalidad | de dias de la afectación | 1 |
| | factor alfa | 1,0000 |
| Agravantes Atenuantes | y Agravantes (tener en cuentas restricciones) | 0,2 |
| | Atenuantes (tener en cuenta restricciones) | 0 |
| | Agravantes y Atenuantes | 0,2 |
| Costos Asociados | costos de transporte | \$ 0 |
| | seguros | \$ 0 |
| | costos de almacenamiento | \$ 0 |
| | otros | \$ 0 |
| | otros | \$ 0 |
| | Costos totales de verificación | \$ 0 |
| capacidad Socioeconómica del Infractor | Persona Natural | 0.01 |
| Valor estimado por cada cargo | | |
| Monto Total de la Multa | | \$ 688.272 |



RESOLUCION DTC No.

0655

11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización ilegal de productos forestales, el valor de la multa asciende a **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 688.272)**.

I. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer a los señores LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.419.157 de El Doncello (Caquetá), y MEDARDO GAVIRIA SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.418.195 de Puerto Rico (Caquetá), en calidad propietarios de los subproductos forestales, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de 13 Bultos de Carbón Vegetal, cuya aprehensión preventiva fue legalizada en el AUTO DTC No. 0010 del 27 de julio de 2020.
2. Se recomienda técnicamente, imponer a los señores LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.419.157 de El Doncello (Caquetá), y MEDARDO GAVIRIA SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.418.195 de Puerto Rico (Caquetá), en calidad de propietarios de los subproductos forestales, una sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 688.272)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en la formulación de cargos en el AUTO DTC-0019 del 26 de mayo de 2023.
3. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **PS-06-18-592-CVR-010-20**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes."

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Página - 27 - de 29

Firma

Nombres y Apellidos
Peuta Andrés Macías Garzón

Cargo
Contratista Oficina Jurídica DTC

Firma



RESOLUCION DTC No.

0655 - - - 11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable a los señores LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17 701 259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SAENZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006 419.157 de El Doncello (Caquetá), y MEDARDO GAVIRIA SAENZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.418.195 de Puerto Rico (Caquetá), teniendo en cuenta que los cargos formulados se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del subproducto forestal y como sanción accesoria una pecuniaria tipo MULTA por un valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 688.272)** de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental a los señores LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17 701 259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SAENZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006 419.157 de El Doncello (Caquetá), y MEDARDO GAVIRIA SAENZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006 418.195 de Puerto Rico (Caquetá), por aprovechar y movilizar subproductos forestales (carbón vegetal), sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal el **DECOMISO** de subproductos forestales correspondientes a trece (13) bultos (Carbón Vegetal), en regular estado.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el sub producto forestal

PARÁGRAFO 2: Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta obrante en el expediente, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Página - 28 - de 29

Elabora

Nombres y Apellidos

Paola Andrea Macías Garzón

Cargo

Contratista Oficina Jurídica DTC

Firma



RESOLUCION DTC No.

0655

11 JUN 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-010-20"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17 701.259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1 006 419.157 de El Doncello (Caquetá) y MEDARDO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1 006 418 195 de Puerto Rico (Caquetá) sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 688.272)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 055 de 2016, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARAGRAFO 2: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente proveído al señor LUIS EDUARDO HOYOS PERDOMO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17 701.259 de Puerto Rico (Caquetá), ALEJANDRO GAVIRIA SÁENZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.419.157 de El Doncello (Caquetá), y MEDARDO GAVIRIA SAENZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.418.195 de Puerto Rico (Caquetá), de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente o por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN
Director Territorial Caquetá

Página - 29 - de 29

| Elaboró | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---------|----------------------------|----------------------------------|-------|
| | Paola Andrea Macías Garzón | Contratista Oficina Jurídica D1C | |